



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

2022-I01-048192

Lima, 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00531-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0094-2023-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY¹
UNIDAD
FISCALIZABLE : BOTADERO EL CASCAJO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 0144-2022-OEFA/DSIS-CRES del 29 de diciembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0255-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de mayo de 2024, la Resolución Directoral N° 01717-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, la Resolución Directoral N° 02366-2024-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0469-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de diciembre de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0020-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025 el Informe Final de Instrucción N° 0042-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 06 de marzo de 2025, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de diciembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) inició una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable "Botadero El Cascajo"² bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY** (en adelante, **administrado**), a través de la notificación del Oficio N° 01472-2022- OEFA/DSIS, por el que le requirió determinada información.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20163051118.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA-CD, conforme al siguiente detalle:

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS

N°	Distrito	Provincia	Departamento	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
1430	Chancay	Huaral	Lima	Municipalidad Distrital de Chancay	Botadero El Cascajo	Recuperación

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 00008-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 16 de abril de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/normas-legales/6432896-00002-2025-oeffa-dsis>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

2. Producto de la acción de supervisión, se emitió el Informe Final de Supervisión N° 144-2022-OEFA/DSIS-CRES del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la Autoridad de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00255-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 03 de mayo de 2024, notificada el 06 de mayo de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele como presunta conducta infractora la detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; así como, resolvió que no correspondía iniciar un PAS en su contra, por los hechos detectados contenidos en la Tabla N° 2 de la misma.
4. A través del Registro N° 2024-E01-060218, ingresado al OEFA con fecha 20 de mayo de 2024, el administrado formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS.
5. A través de la Resolución Directoral N° 01717-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto del 2024, notificada el 27 de agosto de 2024⁴, la DFAI inició un procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, respecto del extremo que declaró que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado por el hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. A través del Registro N° 2024-E01-099076, ingresado al OEFA con fecha 04 de setiembre de 2024, el administrado formuló sus argumentos de defensa contra la Resolución Directoral N° 01717-2024-OEFA/DFAI, en el marco de lo cual planteó alegatos adicionales vinculados al presente PAS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 02366-2024-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2024, notificada el 20 de diciembre de 2024⁵, la DFAI resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, respecto del extremo que declaró que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado por el hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

³ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 277358 y código despacho SIGED 372462, la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00255-2024- OEFA/DFAI-SFIS se efectuó el viernes 03 de mayo de 2024 a las 06:23 p.m., es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día lunes 06 de mayo del 2024, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁴ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 296994 y código despacho SIGED 397848, la notificación de la Resolución Directoral N° 01717-2024-OEFA/DFAI se efectuó el martes 27 de agosto de 2024 a las 11:48 horas.

⁵ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 317849 y código de despacho SIGED 437063, la notificación de la Resolución Directoral N° 02366-2024-OEFA/DFAI se efectuó el viernes 20 de diciembre de 2024 a las 16:25 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

8. Con el Memorando N° 03219-2024-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2024, la DFAI remitió a la SFIS el presente expediente, a fin de que se efectúe el análisis de la pertinencia del inicio de un PAS, respecto del hecho detectado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, considerando lo resuelto en la Resolución Directoral N° 02366-2024-OEFA/DFAI.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00469-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de diciembre de 2024, notificada el 30 de diciembre de 2024⁶, la SFIS resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado, estableciendo como plazo de caducidad del mismo hasta el 06 de mayo de 2025.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00020-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, notificada en la misma fecha⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFIS resolvió variar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de modo tal que la imputación de cargos en el presente PAS quedó establecida conforme se detalla en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral de Variación.
11. A través del Registro N° 2025-E01-023380 ingresado al OEFA el 18 de febrero de 2025, el administrado presentó sus descargos frente a la Resolución Subdirectoral de Variación.
12. La SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0042-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 06 de marzo de 2025 (en adelante, **IFI**), recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Chancay y la imposición de la sanción no pecuniaria de amonestación, misma que fue notificada al administrado el 06 de marzo de 2025, a través del Oficio N° 0063-2025-OEFA/DFAI por parte de la DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora.
13. Mediante escrito del 12 de marzo de 2025, con registro N° 2025-E01-033010, el administrado presentó sus descargos al IFI.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. De la revisión al escrito de descargos frente a la Resolución Subdirectoral de Variación, se desprende que el administrado expresó su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la citada Resolución Subdirectoral N° 00020-2025-OEFA/DFAI-SFIS, según el siguiente detalle:

⁶ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 318289 y código despacho SIGED 437588, la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00469-2024-OEFA/DFAI-SFIS se efectuó el lunes 30 de diciembre de 2024 a las 11:29 horas.

⁷ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 323552 y código despacho SIGED 445058, la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00020-2025-OEFA/DFAI-SFIS se efectuó el lunes 20 de enero de 2025 a las 04:15 horas.

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

Imagen N° 1: Descargos del administrado a la Resolución Subdirectoral de Variación

III.- ANÁLISIS

3.1 A continuación, se realiza el **DESCARGO** correspondiente sobre los actos u omisión que constituiría infracción administrativa identificadas por el OEFA en la Resolución Sub directoral N°00020-2024-OEFA/DFAI-SFIS, expediente N°0094-2023-OEFA/DFAI-SFIS:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY
Chancay, una Ciudad de Paz y Ecosostenible
GERENCIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

1) El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la supervisión regular 2022.

Respecto al hecho imputado, se informa que con oficio N°201-2023-MDCH/A se adjuntó el Informe N°485- 2023- MDCH /GGA/SUBGRS/HLRC en el cual se remite el descargo correspondiente en la Resolución Sub directoral N°0205-2023-OEFA/DFAI-SFIS, del expediente N°0094-2023-OEFA/DFAI-SFIS. En donde se adjunta la información requerida sobre el botadero "El Cascajo".

Sin embargo, de acuerdo con el análisis del OEFA, la información que hemos remitido mediante Oficio N°200-2023- MDCH/A esta fuera de plazo, forma y modo, por lo cual, recomiendan la variación de imputación de cargos establecidos en la Resolución Sub directoral N°00027-2025-OEFA/DFAI-SFIS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la resolución sub directoral N° 00027-2025-OEFA/DFAI-SFIS, y en cumplimiento del principio de responsabilidad administrativa, reconocemos la falta en la que hemos incurrido al no haber remitido la información en los términos exigidos por la Autoridad Supervisora (plazo, forma y modo)

Fuente: Escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2025-E01-023380

15. Asimismo, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, a través del documento de registro N° 2025-E01-033010 de fecha 12 de marzo de 2025, el administrado reafirma el reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado, asumiendo el compromiso de no incurrir en este tipo de infracciones en futuras situaciones:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY
Chancay, una Ciudad de Paz y Ecosostenible
GERENCIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Bajo dicho contexto, la entidad edil solicita la reducción de la multa correspondiente teniendo en cuenta que la anterior gestión no cumplió con remitir información relacionada al botadero El Cascajo, siendo que la actual gestión cumplirá con remitir la información que solicite el OEFA en el plazo establecido.

En el informe final de instrucción N°00042-2025-OEFA/DFAI-SFIS, para esta presunta falta infractora el OEFA propone una **AMONESTACION**, por el hecho imputado en el numeral 1 de la tabla N°4 de la resolución sub directoral N°00020-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el IFI. Por lo cual, la Municipalidad distrital de Chancay reafirma el reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado, con el compromiso de evitar futura situaciones similares.

Fuente: Escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2025-E01-033010



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

16. Sobre el particular, el literal a) del numeral 2 del artículo 257⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
17. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), establece que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
18. Asimismo, el artículo 13¹⁰ del RPAS dispone que, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el mismo.
19. En el presente caso, se evidencia que, el reconocimiento de responsabilidad del administrado por el hecho imputado se ha efectuado de forma precisa, clara, expresa e incondicional; por lo que, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto lo efectuó al momento de la presentación

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.** - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 6°. - Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

de sus descargos a la imputación de cargos, **le corresponderá la aplicación de una reducción del 50% en la multa que se le fuera a aplicar.**

20. Cabe resaltar que, siendo que la conducta infractora imputada en el presente PAS está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS, se procederá a analizar en el ítem **“V PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN”** si atañe aplicar una sanción monetaria al administrado (multa), para, de ser el caso, aplicar la reducción correspondiente de la misma.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS

a) Obligación ambiental del administrado

21. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹¹.
22. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor¹².
23. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

¹² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

contados a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera¹³.

- 24. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución¹⁴.
25. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

- 26. Mediante el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS, notificado el 12 de diciembre de 2022¹⁵, la DSIS requirió al administrado determinada información sobre el

13 Reglamento de Supervisión

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

14 Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Table with 5 columns: Infracción Base, Normativa Referencial, Calificación de la gravedad de la infracción, Sanción no monetaria, Sanción Monetaria. Row 1.2 details the penalty for not providing information to the Environmental Fiscalization Entity.

15 Conforme a la Constancia de Depósito de la notificación electrónica con código de operación 176737 y código despacho SIGED 254408, la fecha de depósito del Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS se efectuó el miércoles 07 de diciembre de 2022 a las 07:12 p.m., es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de lunes a viernes 8:30 a 16:30 horas), por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día lunes 12 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables con relación a la unidad fiscalizable “Botadero El Cascajo” bajo su administración. Dicha información debía ser presentada, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, mismo que venció el **19 de diciembre de 2022**. Al respecto, la información solicitada fue la siguiente:

Cuadro N° 1: Requerimiento de información formulado a través del Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...) ¹⁶	
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.

16

Extremo respecto al que se resolvió que no corresponde iniciar un PAS, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00255-2024-OEFA/DFAI-SFIS y de las consideraciones expuestas en la misma.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.

27. Cabe precisar, que la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷, al ser una información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar a poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

28. Asimismo, la documentación solicitada por la Autoridad de Supervisión al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables respecto del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales (en adelante, **ADRSM**) “Botadero El Cascajo” bajo su responsabilidad.
29. Además, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE¹⁸, ha señalado lo siguiente:
- “(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”. (Énfasis agregado)*
30. Ahora bien, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se advierte que, **vencido el plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión para su remisión**; esto es, con posterioridad al 19 de diciembre de 2022, cuando la infracción ya se había consumado, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado remitió la siguiente información:
- Con el Registro N° 2023-E01-467996 del 17 de mayo de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 201-2023-MDCH/A de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual adjuntó el Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUBGRS/HLRC de la misma fecha, que atiende el requerimiento de información efectuado mediante el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS, conforme al detalle que se recoge en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
 - Con el Registro N° 2023-E01-534626 del 12 de setiembre de 2023, el administrado presenta el Oficio N° 469-2023-MDCH/A de fecha 11 de setiembre de 2023, por el que remite el Informe N° 1249-2023-MDCH/GGA/SUBGRS/HLRC de la misma fecha, mediante el cual reitera la información contenida en el Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUBGRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023, el mismo que se analiza en el Cuadro N° 02 de la presente Resolución.
 - Con el Registro N° 2023-E01-541582 del 29 de setiembre de 2023, el administrado presenta el Oficio N° 510-2023-MDCH/A de la misma fecha, adjunto al cual reenvía el Oficio N° 201-2023-MDCH/A de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual reitera la información contenida en el Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUBGRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023, el mismo que se analiza en el Cuadro N° 02 de la presente Resolución.

¹⁸ Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, numeral 108.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

Cuadro N° 2: Análisis de la información presentada por el administrado

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Respuesta	Análisis de la información presentada
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que, a la fecha, no ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto manifiesta no haber instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización, no precisa remitir medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no cuenta con un sector previamente establecido para la disposición final de residuos sólidos. En esa línea, precisa que el Botadero El Cascajo no está siendo usado para la disposición final de residuos sólidos, frente a lo cual presenta un registro fotográfico comprendido por dos (2) imágenes georreferenciadas y fechadas.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto manifiesta que no cuenta con un sector previamente establecido para la disposición final de residuos sólidos en el ADRSM, no precisa remitir medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no realiza el esparcido y compactación de residuos en el ADRSM.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto manifiesta que no realiza el esparcido y compactación de residuos en el ADRSM, no precisa remitir medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no realiza la cobertura de residuos en el ADRSM.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto manifiesta que no realiza la cobertura de residuos en el ADRSM, no precisa remitir medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no realiza acciones de control de vectores en el ADRSM.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto manifiesta que no realiza acciones de control de vectores en el ADRSM, no precisa remitir medios

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

				probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de drenes y/o pozas de lixiviados?	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no cuenta con un sistema de manejo de lixiviados.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto manifiesta que no cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, no precisa remitir medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.	Al analizar la información presentada, se aprecia que el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión. En tanto manifiesta que no cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia, no precisa remitir medios probatorios conforme a lo establecido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM.	Al analizar la información presentada, se aprecia que, si bien el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, del que se observe que no existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM. - No remite las fotografías en extensión jpg. y video en una carpeta.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUB GRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no realiza la quema de residuos en el ADRSM.	Al analizar la información presentada, se aprecia que, si bien el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS, en los extremos siguientes: - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, que incluya fotografía panorámica, del que se observe que no se realiza la quema de residuos sólidos en el ADRSM. - No remite fotografías en extensión jpg. y video en una



«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Informe N° 485-2023-MDCH/GGA/SUBGRS/HLRC de fecha 16 de mayo de 2023.	El administrado señala que no realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM.	<p>carpeta.</p> <p>Al analizar la información presentada, se aprecia que, si bien el administrado atiende la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS, en los extremos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No remite panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, u otro medio probatorio, del que se desprenda que no realiza actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM. - No remite fotografías en extensión jpg. y video en una carpeta.
----	---	---	---	---

31. Como se advierte del análisis contenido en el cuadro N° 2 de la presente Resolución, se observa que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS, incurriendo así en infracción administrativa materia de imputación en el presente PAS.

32. Es así como, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en dicho extremo.

c) Análisis de los descargos

33. Conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, a través del Registro N° 2025-E01-023380 del 18 de febrero del 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación –que estableció la imputación de cargos del presente PAS–, a partir del cual se advierte que adjuntó el Informe N° 0079-2025-MDCH/GGIRS/HLRC, mediante el cual expresó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

34. Asimismo, en su escrito de registro N° 2025-E01-033010 del 12 de marzo de 2025, el administrado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, reafirmó su reconocimiento de responsabilidad administrativa sobre el hecho imputado materia de análisis.

35. Es así como, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del administrado contenidos en el escrito con Registro N° 2024-E01-060218 del 20 de mayo de 2024, formulados frente a la Resolución Subdirectoral de inicio del PAS; y, en el escrito ingresado con Registro N° 2024-E01-099076 del 04 de setiembre de 2024, planteados frente al inicio del procedimiento de nulidad de oficio vinculado al presente expediente, habida cuenta del reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la conducta imputada planteado con posterioridad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

36. En tal sentido, al no haber sido desvirtuada la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
37. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
39. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

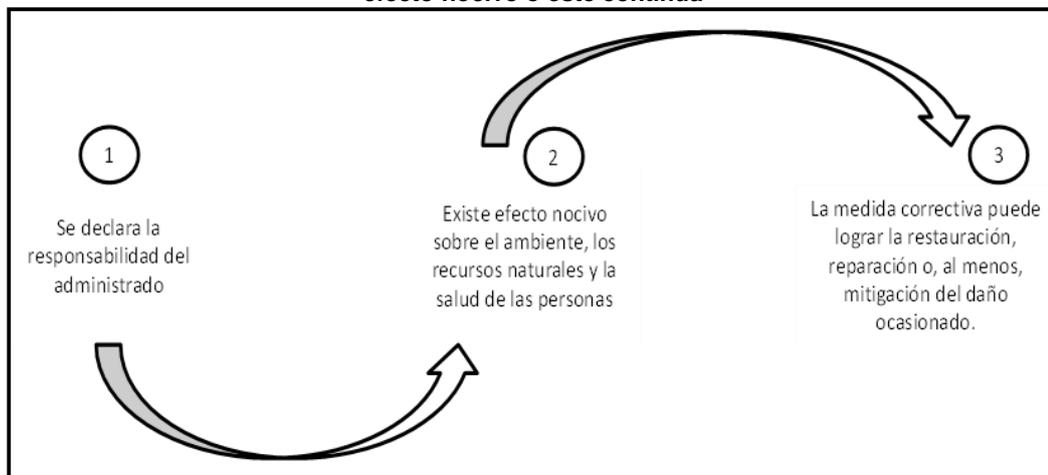
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

40. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

42. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²².
45. En esa misma línea, el TFA²³ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
46. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

²¹ TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

²³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

47. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

Único Hecho imputado

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS.
49. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuman en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
50. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²⁵.
51. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la DSIS durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
52. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION NO MONETARIA

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución

²⁵ Resolución N° 459-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de junio de 2024. fundamento 66.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

Subdirectoral de Variación, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

54. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
55. Sobre el particular, la amonestación es una modalidad aplicable a los casos en que se identifiquen infracciones, pero se considere razonablemente que la persona fiscalizada puede enmendar su conducta con una actitud disuasoria o empleando la persuasión.
56. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
 - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS²⁷, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

- b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁸ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁹.
57. En ese sentido, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
58. Por otro lado, se observa que, la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que, de la revisión del Informe de Supervisión, no se advierte que haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
59. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
60. Por lo que, de lo desarrollado en el análisis en conjunto de los numerales precedentes, esta Autoridad Decisora considera que corresponde imponer al administrado una **sanción no monetaria (amonestación)**.
61. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

²⁸ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁹ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

- 62. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 63. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ³¹	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en el plazo y modo requerido mediante Oficio N° 01472-2022-OEFA/DSIS	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

- 64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0020-2025-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, **sancionar** con una **AMONESTACIÓN**.

Artículo 2°. – Declarar que, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la única infracción contenida en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0020-2025-OEFA/DFAI-SFIS; conforme con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana»

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/ksgh/crv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03996405"



03996405